



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Restablecimiento de Derechos

Radicación: 68861.31.84.001.2022.00061.00

ASUNTO

Decídase el proceso de restablecimiento de derechos de la niña Eliana Gineth Arguello Marín en adelante E.G.A.M. y/o E.G., allegado a este Juzgado por pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de San Benito (Santander).

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 10 de febrero de 2021 la Comisaria de Familia de San Benito, Santander emite auto de trámite de verificación de la garantía de derechos a favor de la ya prenombrada niña, por cuanto por parte del Personero Municipal de la aludida población recibe el informe de que, en horas de la madrugada de ese día, en la Vereda Azote, Finca Los Gatos, se realizó la captura del señor Raúl Arguello Marín y al momento de tal diligencia, se encontraba una menor de edad, por lo que se consideraba necesario hacer seguimiento a la misma.
- 1.2. En tal fecha dicha funcionaria se traslada a la residencia de la menor junto con la sicóloga adscrita a la comisaría de Familia para realizar entrevista con la niña y proceder a verificar sus derechos.



- 1.3. En la valoración hecha por dicha especialidad se informa que la menor, quien contaba para ese momento con 9 años de edad, residía desde hacía 2 años atrás con la abuela paterna debido a que, según el decir de aquella, en esa época la madre de la misma *“se la había enviado sola en una moto a la casa de ella y que desde esa fecha la cuidaba”*. Se muestra que no existe documento que legalice tal tenencia, advirtiéndose por la abuela que la pandemia le impidió hacerlo, pero que ella había ido en el año 2022 a *“el Comisario y la sicóloga”*.
- 1.4. La Comisaria de Familia recibió posteriormente la información que daba cuenta que la captura del señor Raúl Arguello Marín, padre de E.G.A.M., se debió al parecer, por la comisión de un Delito Sexual y que, igualmente, su hija padecía una discapacidad cognitiva y que, al momento de la diligencia mencionada, realizada hacia las 4 a.m., se le halló en la habitación de su ascendiente.
- 1.5. La progenitora de la E.G. le relata a la Comisaria de Familia de San Benito que la niña le había referido presuntos actos sexuales que ejercía el compañero sentimental de su abuela paterna cuando ésta no se encontraba (lo identifica como tío Teto), pero que esta misma pariente, al parecer, la intimidaba para que no dijera nada, situación que de cierta forma se confirma en la valoración psicológica inicial de la niña, pues allí se afirma que ante cualquier pregunta que se le hace a la niña en la entrevista, mira inicial y temerosamente a su abuela paterna.
- 1.6. El 11 de febrero de 2021 se realiza reconocimiento médico legal en el que de acuerdo al examen genital se define que la presencia de desgarros himeneales son indicativos de *“penetración vaginal u otro tipo de actividad sexual reciente a este nivel”*, sumado a que se concretan signos de contaminación venérea, concluyéndose además por el perito de Medicina Legal que, conforme a lo relatado por la menor, desde el punto de vista forense correspondía a un abuso sexual.



- 1.7. En la historia clínica de la época inicial de los sucesos, se refieren los mismos actos del presunto abuso de parte del “tío Teto”, que la misma fue hallada en la misma habitación de su padre y más concretamente compartiendo su cama, y que el mismo fue juzgado por delitos sexuales. Igualmente, la identifican como *“paciente sin introspección de realidad, con problemas y discapacidad cognitiva, muy difícil para la comprensión del lenguaje”*; y a la par se concluye de la valoración del médico general que *“se evidencia eritema marcado perivestibular y alrededor de labios mayores, himen perforado”*.
- 1.8. El 15 de febrero de 2021 la Comisaria de Familia de San Benito avoca el conocimiento sobre la Vulneración de los derechos de la E.G. en la que define, entre otras, las siguientes situaciones:
- Conmina a los progenitores de la menor para que cumplan con sus obligaciones en dicha calidad.
 - Conmina y prohíbe a Lilia Marín en su condición de abuela paterna asumir la tenencia y cuidado de su nieta con el fin de garantizar la tranquilidad de la misma y sus derechos.
 - Mantiene la medida provisional de ubicación en hogar de paso, con la posibilidad de continuar en hogar sustituto, de acuerdo a las posibilidades que brinde el ICBF Centro Zonal de Vélez.
- 1.9. El 5 de marzo de 2021, presumiblemente, se hizo remisión a la Fiscalía Seccional de Barbosa- Oficina de Asignaciones, de una denuncia por delitos contra la integridad personal y formación sexual, sin que se aporte más información sobre ese asunto.
- 1.10. Dentro de las diligencias realizadas para ubicar familia extensa de la menor se halla su prima **Claudia Milena Marín**, persona a la que en el fallo del 20 de julio de 2021, se le define como apta para brindarle calidad de vida a la menor, ordenando por ello el cambio de medida provisional de Hogar de paso a Ubicación en medio familiar.



- 1.11. En la aludida providencia se declara a la E.G.A.M. en situación de vulneración de derechos y se ordena, además, un seguimiento por seis (6) meses por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Barbosa, lugar donde la misma iría a residir. Dentro de las piezas procesales remitidas no se constata informe alguno.
- 1.12. El 12 de agosto de 2021 se indica que el investigador de la Fiscalía de Barbosa informó que la menor hizo retorno a la vivienda de su abuela paterna por lo que se ordena retirarla de dicho lugar y ubicarla nuevamente en un Hogar de paso en Puente Nacional, lo cual sucede desde esa y hasta el 18 de noviembre de 2021, cuando se le ubica en hogar sustituto, por el cupo asignado por el ICBF Centro Zonal de Vélez.
- 1.13. El 5 de enero de 2022 se ordena la prórroga de la medida en la modalidad familiar/vulneración por parte de la Comisaria de Familia de San Benito, Santander manteniendo la declaratoria de situación de vulneración de derechos a favor de la menor.
- 1.14. El 20 de mayo de 2022 se ordena el traslado de las diligencias a la Defensoría de Familia de Vélez para *“la declaración de adoptabilidad de la infante”*.
- 1.15. El 3 de agosto de 2022 la Comisaria de Familia remite las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de San Benito argumentando la pérdida de competencia que le había sido declarada por la Defensora de Familia, sin que de esta decisión se reporte prueba alguna.
- 1.16. El 4 de agosto de 2022 el aludido funcionario judicial profiere auto por medio del cual declara la falta de competencia de dicho despacho para conocer el asunto, ordenando su remisión a la oficina de apoyo de esta localidad para su reparto, teniendo en cuenta el domicilio de la E.G. para esos momentos.
- 1.17. Al ser asignado el caso a este juzgado, por reparto, por auto del 24 de agosto del año en curso se declara la nulidad de todo lo actuado



a partir del auto de trámite para la verificación de derechos a favor de E.G.A.M., sin perjuicio de la validez de las pruebas, por cuanto se presentaba la omisión relacionada con la notificación del padre de la niña. Igualmente, se asume la competencia y se ordena como medida provisional transitoria a la Defensoría de Familia de Vélez, la continuidad de la cautela en la modalidad de hogar sustituto en la que se hallaba la niña.

- 1.18. El 2 de septiembre de 2022 se da apertura al PARD decretando algunas pruebas que se consideraron pertinentes para esos momentos, adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de E.G.A.M. su ubicación en hogar sustituto, modalidad en la cual se encuentra desde el 18 de noviembre de 2021.
- 1.19. El 29 de septiembre de 2022 se decretan nuevas pruebas, y tanto de ellas como de las decretadas en el auto de apertura, se hace el traslado del caso por proveído del 6 de octubre.
- 1.20. El 10 de octubre se profiere auto por medio del cual se ordena la prórroga para proferir la decisión del caso en un plazo no mayor a diez (10) días.
- 1.21. El 18 de octubre hogaño se define la fecha para la audiencia de fallo.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al Parágrafo 2 del artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), es incuestionable que este Despacho es competente para resolver el proceso de restablecimiento de derechos de la menor, como consecuencia de la pérdida de competencia declarada por la Comisaría de Familia de San Benito, Santander, por vencimiento del término estatuido en esta norma para emitir ese pronunciamiento.



Previamente a tomar la decisión que corresponda en este asunto, el Juzgado considera necesario puntualizar brevemente sobre los fines que inspiran la actual legislación de los niños y adolescentes, para luego si entrar a analizar el caso concreto.

1. Fines que inspiran la legislación de los niños y adolescentes

La Constitución Política de Colombia otorga sitial preeminente a los niños y adolescentes. Consagra que sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás (artículo 44). En desarrollo de estos preceptos constitucionales el Legislador se ha ocupado de estatuir normas que autorizan la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de vulnerabilidad de derechos de los niños y adolescentes, creándose todo un sistema institucional de protección que busca dar respuesta efectiva a esta problemática.

Con la expedición de la Ley 1098 de 2006, mejor conocida como Código de la Infancia y Adolescencia, se abandonó la vieja doctrina de la situación irregular que imperó en el derogado Código del Menor, para ponerse a tono con lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, que considera a los niños y adolescentes sujetos de derecho, *titulares de derechos y obligaciones* que les son propios. Este Código les garantiza el pleno goce de sus derechos, mediante el establecimiento de normas sustantivas y procesales encaminadas a conseguir su protección integral, y asigna esta función de protección a los Defensores de Familia del ICBF, Comisarios de Familia, Inspectores de Policía y Personeros Municipales, a través del ejercicio de mecanismos jurídicos creados explícitamente para el restablecimiento de sus derechos.

Entre las atribuciones otorgadas a los señalados funcionarios, cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en



asuntos de familia, decretar las situaciones de vulnerabilidad de derechos de niños, niñas y adolescentes y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias, homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre padres, asistir al menor de edad en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección. Es igualmente importante resaltar que en cumplimiento de tales atribuciones deben actuar con diligencia y tomar las decisiones que les competen dentro de términos que le son perentorios.

2. Sobre el derecho a tener una familia y no ser separado de ella

La Declaración Universal de los Derechos del niño destaca la importancia del derecho que tiene todo niño de pertenecer a una familia y no ser separado de ella, en consideración a que éste necesita del afecto, amor y cuidado que dentro de esta célula básica de la sociedad le brindan los parientes más cercanos, pues es indiscutible que al interior de la familia encuentra el escenario más idóneo para su desarrollo armónico e integral.

Este pilar está consagrado expresamente en el artículo 44 de la Carta Política como uno de los derechos fundamentales de los niños. Por su parte el artículo 22 del Código de la Infancia y Adolescencia estatuye en la misma línea que *“los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de su familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”*, previendo que sólo pueden ser separados cuando la familia *“no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos”*.

Para la Corte Constitucional el derecho de los menores de edad a tener una familia y no ser separados de ella compromete *“la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la*



presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”¹. Agrega ese alto Tribunal “que existe una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita. Lo anterior no obedece a un privilegio de la familia natural sobre otras formas de familia, ya que todas las distintas formas de organización familiar son merecedoras de la misma protección, sino al simple reconocimiento del hecho físico de que “los niños nacen dentro de una determinada familia biológica, y sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes.”² Esta presunción sólo puede ser desvirtuada cuando en el expediente se cuenten “con argumentos poderosos sobre su ineptitud para asegurar el bienestar del niño, o sobre la existencia de riesgos o peligros concretos para el desarrollo de éste (...).”³

3. Sobre el principio del interés superior del niño

La Corte Constitucional acepta que cuando se trata de proteger el interés superior del niño, “*el Estado tiene la facultad legítima de limitar el derecho de los padres a ejercer las prerrogativas que poseen, cuando exista peligro, desprotección o abandono del niño y este se ocasiona en el propio escenario familiar*”⁴, siendo jurídicamente posible separarlo de sus padres cuando: “(i) esté plenamente probado que estos amenazan su integridad física y mental, (ii) exista una transgresión calificada, es decir, que se amenacen o vulneren gravemente sus derechos

¹ Sentencia T-378 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia T-212 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T-510 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia T-137 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



fundamentales, y (iii) la gravedad de la afectación haga necesaria la separación del niño su familia”⁵.

4. El caso concreto

Sea lo primero reiterar que este Juzgado asumió el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos de **E.G.A.M.**, por pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de San Benito, que enfrentó el vencimiento de los términos consagrados en el procedimiento administrativo sin haber tomado una medida definitiva, y por lo tanto, está facultado para resolver sobre ella, como lo estatuyen el artículo 100, Parágrafo 2º, y 119, numeral 4º del Código de la Infancia y Adolescencia.

Visto lo anterior, procede el Despacho a revisar a fondo el asunto para determinar, si están dadas las condiciones para emitir una medida de restablecimiento de derechos a favor de la ya aludida impúber.

En cuanto al ritual procesal es diáfano que tuvo su inicio a partir del auto emitido por la Comisaria de Familia de San Benito el 10 de febrero de 2021 ordenando la verificación de la garantía de los derechos de la menor **E.G.A.M.**, pero también lo es, que esa y las demás actuaciones surtidas por tal funcionaria fueron decretadas nulas por esta instancia mediante proveído del 24 de agosto del año en curso, asumiéndose allí mismo la competencia y dejando la salvedad de la validez de las pruebas. Se ordena como medida provisional transitoria a la Defensoría de Familia de Vélez, la continuidad de la cautela en la modalidad de hogar sustituto, en la que se hallaba la niña.

De todas formas, el 2 de septiembre ante la competencia asumida por este célula judicial, se da apertura al proceso de restablecimiento de derechos

⁵ Sentencia T-212 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



decretando algunas pruebas que se consideraron pertinentes para esos momentos, surtiéndose luego las etapas procesales ya referidas inicialmente, y sumado a ello, de cada actuación fueron procuradas las notificaciones del caso a los progenitores de la misma así como a los funcionarios que legalmente corresponde hacerlo, dándose con ello las garantías al debido proceso y derecho de contradicción. Valga decir que en ese contexto, los padres de la niña nada manifestaron.

Los elementos de prueba incorporados en el trámite del proceso dan cuenta que para su iniciación se observó el informe recibido de parte del Personero Municipal de San Benito que relataba sobre la presencia de la niña E.G.A.M. en la habitación de su padre cuando en tempranas horas de la madrugada de 10 de febrero de 2021 se realizó la diligencia de detención de éste, por la comisión de delitos de carácter sexual.

Los actos que se describen como violatorios de las garantías constitucionales de la niña se dirigen primeramente a la situación en la que se puso a la infante cuando forzosamente la hacen partícipe de la diligencia de aprehensión de su progenitor, lo cual causa en ella no solo el impacto propio de verlo esposado (se señala que la niña con manifiesta tristeza cruza sus brazos para mostrar ese episodio), aunado al hecho de que al llevárselo, crea el sentimiento ya anotado porque aprecia que su padre no se despidió de ella y expresa en su poco lenguaje y en la dificultad del habla, que lo ama mucho -“*am much*”-.

Posteriormente son conocidos otros hechos de presunto abuso sexual que surgen igualmente de la mencionada diligencia de detención, ya que como se dijo, se encuentra a la niña en la habitación de su progenitor, y luego, al ser trasladada a la valoración médica en la EPS, es su progenitora quien confiesa a la Comisaria que su niña le comentó que su “tío Teto” “*le introducía el pene a la niña*”, afirmaciones que son



asentidas por la menor, de quien se dice que por medio de señas muestra su parte genital con la mano izquierda y con su dedo y señala *“mete ahí”*.

Se observa a la par que su abuela Lilia, quien en ese entonces era su cuidadora, aparentemente tenía conocimiento de ello, porque tal y como se define por la sicóloga adscrita a la Comisaría de San Benito, cuando realiza la entrevista a la menor, ésta se mostraba temerosa para dar sus respuestas por la presencia de la abuela y a pesar de que se hallaba en un sitio lejano de la misma, y solo cuando la Comisaria la acompaña a la valoración en la EPS en compañía de su progenitora, es que se revelan los hechos ya dichos, y al indagar a la niña sobre el por qué no confesó esa situación cuando se encontraban en la casa, expresa que la *“abuela estaba ahí, calle jeta”*.

En ese entonces se concluye que la niña estaba ante una posible amenaza y vulneración de derechos, especialmente a la integridad y formación sexual, a la salud, a la intimidad, a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano, debido a la manifestación ya señalada.

Infortunadamente todo lo expuesto es probado con el dictamen ya que al realizar el reconocimiento legal el 11 de febrero de 2021 define, como ya se consignó, la presencia de desgarros himeneales indicativos de *“penetración vaginal u otro tipo de actividad sexual reciente a este nivel”*, sumado a signos de contaminación venérea, concluyéndose además por el perito de Medicina Legal que, conforme a lo relatado por la menor, desde el punto de vista forense correspondía a un abuso sexual.

En este mismo tenor, la valoración médica diagnóstica, entre otras cosas, que *“se evidencia eritema marcado perivestibular y alrededor de labios mayores, himen perforado”*.



Adicional a lo ya dicho, los otros medios de convicción aportados, entre ellas, las valoraciones previstas en la norma que fueron ordenadas por la competencia asumida, “actualizan” el estado de la niña E.G. y es así que la Psicóloga adscrita al Centro Zonal del I.C.B.F, de esta localidad señala, en cuanto a su examen mental, que presenta alteraciones en la conducta ya que agrade de manera constante a sus pares, conductas de hurto y que mantiene una actitud retraída, y que es dependiente para realizar acciones de autocuidado.

A la par, especifica que presenta llanto cuando se le indaga por sus progenitores, que manifiesta conductas auto y hetero agresivas, que expresa palabras soeces hacia sus pares y que no muestra interés por su autocuidado. Del mismo modo, se exterioriza que no logra focalizar la atención en los estímulos, que manifiesta dificultad para comprender lo que sucede a su alrededor, que no tiene coherencia en su discurso y que le fue diagnosticado ***“Retardo mental moderado, deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento”***, razones por las cuales le fueron programadas 3 sesiones al mes por el área de sicología y control por psiquiatría en el mes que cursa. Que esta última especialidad recomienda ***“Cambio de modalidad a Institucional donde pueda ser más supervisada”***.

De la misma manera, se señala que tiene alteraciones en el desarrollo del lenguaje, falencia para adquirir, almacenar y recuperar información, que se le dificulta relacionar situaciones y para comprender y razonar; aunado a que presenta conductas de auto estimulación dentro del hogar sustituto en lugares tales como el baño, la cama, la sala y además, en el colegio.

Se indica que mantiene una relación afectiva fuerte con su actual cuidadora, teniendo en cuenta que le ha proporcionado un apego seguro, pero que exterioriza conductas de contacto físico excesivo en mayor proporción con la figura masculina, lo cual constituye un riesgo por las



conductas hipersexualizadas que según reporte médico conceptúa “*son posiblemente conductas secundarias a antecedentes de abuso*”; razón por la cual la niña debe permanecer la mayor parte del tiempo bajo la supervisión y cuidado de un adulto con el fin de prevenir riesgo de violencia sexual.

Lo dicho por esta profesional es corroborado en los documentos que se hallan en el plenario, y efectivamente la Psiquiatra infantil que la atiende el 8 de agosto conceptúa que es una “*paciente de 10 años de edad con discapacidad intelectual moderada, con conductas hipersexuales posiblemente a antecedentes de abuso, se sale del salón, inquieta, molesta a las otras niñas. Inicio medicación*”. Dentro de las recomendaciones consiga: **“INCLUSIÓN ESCOLAR EN COLEGIO REGULAR. CAMBIO DE MODALIDAD A INSTITUCIONAL DONDE PUEDA SER MAS SUPERVISADA, TRABAJAR EN AUTOCAUIDADO”**. (sic).

Debe advertirse que operaba un control para el mes de octubre del año en curso pero que de acuerdo a la información que se suministró a la secretaría del despacho por parte de la Coordinadora del ICBF de esta municipalidad, la misma fue aplazada para el 21 de noviembre del año en curso, por el cambio de EPS del que fue objeto la niña.

Otro aspecto que es pertinente evaluar es el relacionado con las diligencias que se han surtido tanto por la Comisaría de Familia de San Benito así como por el ICBF Centro Zonal de Vélez en aras de ubicar la familia extensa de la menor que asuma su cuidado personal, y en ese sentido, puede corroborarse que la misma fue entregada en determinado momento a una prima por línea materna que se hallaba residiendo en el municipio de Barbosa, pero esa tenencia culmina en forma adversa para la niña ya que ante una situación que obligó a su pariente a salir de dicha localidad, la entrega justamente a su abuela paterna y con ello la expone



nuevamente a vivir en el medio del que precisamente se había retirado por las conocidas razones. De allí es rescatada por la Comisaria y se ubica nuevamente bajo la modalidad de hogar sustituto.

Ante esta instancia y ante el ICBF hicieron presencia el 7 de septiembre de 2022 las señoras Sandra Rosa Arguello Marín, Olga Molano Meza en sus calidades de tía paterna de E.G.A.M. y cuñada de la abuela paterna, manifestando su deseo de que les fuera entregada la custodia de la pequeña, y en ese entorno, cuando el ICBF de esta ciudad realiza el seguimiento con red familiar, consta que el 15 de septiembre de 2022, la primera de ellas manifestó no tener esa intención por la situación particular de la niña que según ella, requeriría una atención total la cual no está en posibilidad de brindarle, y porque igualmente tiene a su cargo un hermano de la aquella. Cuando se le indaga sobre otros familiares que tuviesen la posibilidad e intención de ostentar la custodia y cuidado indica que los desconoce y que en cuanto a la madre de la niña es una persona irresponsable porque dejó “botados a sus hijos”.

También se tuvo contacto y se hicieron las diligencias del caso con Alejandra Fajardo Arguello, prima de la menor y la señora Lilia Rosa Marín Mosquera, quienes refieren no tener la disponibilidad y condiciones para asumir el cuidado y la custodia de la afectada; mientras que de la progenitora Leidy Johana Marín Ariza se dice que ante el Trabajador Social señaló que tampoco desea hacerse cargo de su hija por cuanto alega que le han comentado que ésta *“tiene unos comportamientos terribles”* y ella tiene a su hijo y a su pareja y no quiere que pase algo, *“que se le acerque”* a su esposo o a su hijo y *“se le quite la ropa a ellos dos”*, que ella no puede estar pendiente porque trabaja y le da miedo que le pase algo a su hija, sumado a que su trabajo no le permite disponer de tiempo para dedicarle, priorizando la atención que según ella, le exigen su hijo y su trabajo, especificando que *“ella está mejor aquí que conmigo”*.



Por este sendero se llega a la conclusión entonces, que los progenitores de la E.G.A.M. no son garantes de sus derechos y mucho menos se tornan en personas idóneas para detentar su custodia y cuidado, y más aun de acuerdo a su decir en las declaraciones que le fueron recepcionadas, en las cuales fueron claro en manifestar que no tienen las condiciones apropiadas e idóneas para hacerse cargo de la ella. Tampoco lo son, los conocidos parientes y menos ante la negativa manifestada por cada uno de ellos.

En este sentido entonces, debe reevaluarse la medida de protección que fue definida desde el 18 de noviembre de 2021 ordenando al ICBF Centro Zonal de Vélez, realizar las diligencias tendientes a la ubicación de la menor en una institución que sea garante no solo de sus derechos y el restablecimiento de los mismos, sino en el que su situación médica sea tratada y vigilada en forma adecuada, advirtiéndole que al tenerse conocimiento de la misma se surtan por esa entidad las diligencias tendientes al traslado de la menor a ella, y que, hasta tanto ello suceda se le mantenga en la modalidad de medida de protección de la que goza.

Derivación de lo consignado es que este fallador como garante de la protección del interés superior de los niños, niñas o adolescentes, y para este caso el de la niña E.G.A.M., no puede obviar hacer pronunciamiento en relación a la gestión que se ha dado a la noticia criminal por el delito de Actos Sexuales con menor de catorce años denunciada por la Comisaria de Familia de San Benito desde el 25 de marzo de 2021 y en ese entorno, ante la certificación que se remite el día 21 de octubre del año avante por la Fiscal Primera Seccional de Barbosa, se instará a dicho ente investigador para que dé la celeridad del caso a dicho asunto, habida cuenta de que se hallan comprometidos derechos fundamentales de una menor de edad. Remitiendo los datos necesarios y requeridos por el ente investigador para lo de su cargo.



Finalmente se reconviene a la Comisaria de Familia de San Benito para que lleve apropiadamente los procesos administrativos de restablecimiento de derechos con el fin de evitar en futuros casos errores que conlleven a decretos de nulidad y ahonden en su equipo de trabajo para que realicen sus informes más detallados y profesionales, y evitar que se sigan vulnerando los derechos fundamentales a los NNA.

III. DECISIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez Santander,

RESUELVE

Primero: Declarar en estado de vulneración de derechos a la niña **E.G.A.M.** identificada con la T.I. No. 1.097.639.192.

Segundo: Disponer como medida de restablecimiento de derechos de la niña **E.G.A.M.**, la ubicación en una Institución idónea y especializada que sea garante de sus derechos y el restablecimiento de los mismos, al igual que de su particular situación médica y su definido diagnóstico.

Parágrafo 1º: Para el cumplimiento de tal decisión, se delega al ICBF Centro Zonal Vélez en cabeza de la Defensora de Familia, en aras de que se coordine el cupo en una institución idónea y se surtan las diligencias del caso para la ubicación y traslado de **E.G.A.M.**, informando a este Despacho Judicial sobre ello.

Parágrafo 2º: Hasta tanto se materialice la aludida decisión, se mantiene la medida de protección de Hogar Sustituto, en el lugar en el que ahora se halla la niña, por cuanto el mismo viene permitiendo el necesario y adecuado respeto de los mismos al igual que su protección. Además,



permitir si el equipo interdisciplinario del ICBF CZ Vélez da concepto positivo los encuentros biológicos entre la niña y sus progenitores.

Tercero: Instar a la Fiscalía Primera Seccional de Barbosa, para que se dé la celeridad requerida a la noticia criminal por el delito de Actos Sexuales con menor de catorce años denunciada por la Comisaria de Familia de San Benito desde el 25 de marzo de 2021, de acuerdo a lo dicho anteladamente.

Cuarto: Notificar a los progenitores de la **E.G.A.M.**, Anéxense copias de la providencia para que sea entregada a los notificados.

Quinto: Notificar a la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Vélez, y a la Comisaria de Familia de SAN BENITO. Por Secretaría cúmplase con esa diligencia.

Sexto: Notifíquese en Estados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 077
Fecha: 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14e4eb2a7848bc600c2afeb68c005c8490f8d059d0f0735d01bcad0d03a1b76**

Documento generado en 24/10/2022 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>